



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5482-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN GONZALES REYES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos José Sánchez Loayza contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 4 de setiembre de 2007, que, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de marzo de 2007, los recurrentes Juan Gonzales Reyes, Luis Alberto Cabrera Sandoval y Etel Bernardet Mego Ortiz, interponen demanda de amparo contra el Alcalde del Concejo Municipal Distrital de José Leonardo Ortiz y los Regidores Aníbal Cabrera Cuzma, Tania Burgos Solano, César Paredes Rodas, Juan Asmat Vera y Fernando Fernández Jara, solicitando que se declare inaplicable a los recurrentes la sanción de suspensión en el cargo de Regidores que contiene el Acuerdo de Concejo N.º 020-2007 de fecha 26 de febrero de 2007 y, que, consecuentemente, se ordene su inmediata reincorporación.

Refieren haber accedido al cargo por elección popular; aducen que la ilegal suspensión vulnera el orden constitucional y el principio de legalidad, dado que no existe Reglamento Interno vigente y porque fue adoptada sin contar con el quórum correspondiente, arbitrariedad que lesiona sus derechos al debido proceso, a la defensa y a participar en la vida política del país, sea en forma colectiva o individual.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda, argumentando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela de los derechos constitucionales invocados, causal prevista por el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Empero, materializan su tutela reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental invocado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, carece de sentido discutir una situación que culminó o, dicho de otro modo si el acto lesivo ha dejado de ser tal, tanto más si la afectación invocada, por el transcurso del tiempo, resultado irreparable, y por ende el derecho no puede ser restituido, salvo que –en el caso concreto– resulte menester, no solo proceder al reconocimiento del derecho fundamental, sino evitar –*en la eventualidad*– que se reproduzca el mismo acto violatorio.

4. Que al respecto, de autos se advierte que la sanción cuestionada fue impuesta por un periodo de sesenta días, contados a partir del 26 de febrero de 2007, conforme señala el Acuerdo Municipal N.º 020-2007-CMJLO que en copia simple se presenta como recaudo de la demanda (ff. 5-8).

Más aún, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se advierte que mediante Resolución N.º 127-2007-JNE de fecha 5 de junio de 2007, la autoridad electoral dejó sin efecto la sanción impuesta a los demandantes. Ello, al declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por estos contra el Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2007, que reformando el periodo de suspensión, dispone que tenga una duración de treinta días.

5. Que por eso, sin ingresar a evaluar el fondo este Colegiado considera que, siendo el amparo de naturaleza restitutiva, y habida cuenta que en el caso concreto lo pretendido por los recurrentes se circunscribe a la inaplicación de la sanción cuestionada, pretensión que se encuentra satisfecha, resultando irreparable el daño –si lo hubo– durante la vigencia de la sanción; debe desestimarse la demanda en aplicación del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)